ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1324-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma el artículo 17 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús Sesma Suárez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de febrero de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de febrero de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Economía

II.- SINOPSIS.

Establecer que la publicidad que se envíe a los consumidores deberá ser de manera impresa en papel reciclado, sin plastificado, sin gomas o pegamento, utilizando los productos y las tecnologías que ocasionen menores dificultades para el reciclaje del papel.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 28, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Ley Federal de Protección al Consumidor **ARTÍCULO 17.-** *En* la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.	**Único.** Se reforma el artículo 17 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue: **Artículo 17.** La publicidad que se envíe a los consumidores deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y en su defecto la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor y de la Procuraduría.
No tiene correlativo	**La publicidad que se envíe a los consumidores deberá ser impresa en papel reciclado, sin plastificado, sin gomas o pegamento, utilizando los productos y las tecnologías que ocasionen menores dificultades para el reciclaje del papel.**
El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.	El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM